

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR TRESPALACIOS VELASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00571.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete terminación de la presente solicitud, por prórroga en el plazo, de conformidad con el formulario de terminación de la ejecución que se adjuntó.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, se detecta inconsistencias entre la las razones de terminación enunciada por la parte demandante, y la indicada en el formulario de terminación de la ejecución, pues, no guardan relación, en virtud a que el postulante asevera que la terminación obedece a prórroga en el plazo y en el formulario se indica pago total de la obligación.

Por consiguiente, se requerirá al polo activo, para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación del presente proveído, aclare la inconsistencia detectada en la solicitud terminación de la presente solicitud, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo FINANZAUTO S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aclare su solicitud de terminación, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f509dd625eb9f94fdf04a9db93fd2628db2331755d88c38ac225d0af6a960155**

Documento generado en 24/08/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES TMC & CIA. S.A.S.
DEMANDADO: INPUST BROKERS GROUP S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00427.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares tramitada en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del artículo 317 del C.G. del P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de aportar la constancia del envío de los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 corregido mediante proveído del 08 de septiembre de 2022, para efectos de continuar el rito pertinente.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 99 del 20 de junio de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 03 de agosto de los corrientes.

Revisado el legajo, se observa que la promotora de esta causa no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya radicado las misivas aludidas, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del pasado 16 de junio, con la consecuencial orden de levantar la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto del 11 de noviembre de 2020, corregida mediante proveído 08 de septiembre de 2023, consistente, en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro, depósitos CDT y CDATS, de propiedad la parte demanda INPUST BROKERS GROUP S.A.S." identificada con Nit. 900406724-2, en los siguientes bancos: Bogotá, Popular, Bancolombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda, Scotiabank Colpatria, BBVA, AV Villas, Procredit Colombia SA, Microfinanzas Bancamia, Coomeva, GNB Sudameris, Agrario, Itaú, asimismo, el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, se encuentren pendientes por ser pagos a la parte demandada INPUST BROKERS GROUP S.A.S." identificada con Nit. 900406724-2, por parte de las siguientes sociedades JC PALMAGRO S.A.S., LYS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS S.A.S., AGROPECUARIAS CHARLYS S.A.S., ACEITES MANUELITA S. y ACEITES MARICHAL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de noviembre de 2020, corregido mediante proveído del 08 de septiembre de 2022. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406c1c805cc859493f42a90fa8efaba628352f1cf8420bd029042b286a7d3087**

Documento generado en 24/08/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MIRYAN AMPARO SIERRA OSORIO
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CORREA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00581.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por MIRYAN AMPARO SIERRA OSORIO en contra de JAIME ENRIQUE CORREA GOMEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no se acompañan al libelo demandatorio, esto es, *“1. Me permito aducir como prueba, los Títulos Valores representados en dos (02) Letras de cambio, debidamente aceptadas por la deudora SARA GOMEZ BERMUDEZ, por un valor capital de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) inicialmente y DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.600.000), base del presente proceso”*. Por lo que se requerirá al ejecutante con el fin que allegue lo indicado al expediente.

Por otra parte, conforme a lo descrito en el numeral *“VEINTISEIS”* del acápite de hechos de la demanda, que dice: *“VEINTISEIS: Que se decrete medida cautelar al inmueble objeto de la presente demanda con matrícula 080-10509, de la oficina de instrumentos públicos del círculo de Santa Marta.”*, tenemos que es menester que el libelista precise con claridad la medida cautelar pretendida, toda vez que de lo manifestado no es posible conocer con claridad que cautela solicita.

Asimismo, del acápite *“PRETENSIONES”* se observa que la parte actora solicita la declaración de ser simulado un acto, y de igual manera la nulidad del mismo, siendo dos fenómenos jurídicos diferentes e inconfundibles, por lo que se requiere a la demandante para que indique con claridad las pretensiones perseguidas en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el num. 4 del art. 82 del C.G. del P., así como el deber de informar la dirección física donde recibe notificaciones y la electrónica, si cuenta con ésta última, de la demandante señora MYRIAN AMPARO CORREA GÓMEZ, tal como lo exige el num. 10 de la misma norma.

De igual manera, se detecta que el escrito de poder no es suficiente, habida consideración que no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 ejusdem, que establece: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Subraya fuera del texto), pues, en el mencionado documento la demandante SIERRA OSORIO le otorga facultades generales y no específicas, es decir, no señala el proceso que debe tramitar, aunado a que el escrito no indica el juzgado o especialidad que debe conocer este asunto, además, no cuenta con la constancia de presentación personal ante autoridad competente como lo prevé la disposición precitada en su inc. 2, o de los requisitos que establece la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar el mensaje de datos que haga constar que la promotora remitió el escrito de mandato a su apoderado.

Por otra parte, si bien se anexa al acápite probatorio Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-10509, así como del parqueadero identificado con No. de Matricula 080-24068, se detecta que tales certificados datan de fecha superior a un año, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar la situación jurídica actual del bien.

Se observa que la demanda se dirige en contra del señor JAIME ENRIQUE CORREA GÓMEZ, quien en calidad de comprador adquirió el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080- 10509 Y 080-24068, a través de la Escritura Pública No. 776 del 3 de abril de 2017, acto que igualmente fue suscrito por la señora SARA GÓMEZ BERMUDEZ, en su condición de vendedora, en consecuencia, si lo pretendido es que se declare el fingimiento contractual, la presente demanda debe dirigirse contra los que intervinieron o hicieron parte de esa relación sustancial, en consecuencia, se requiere a la parte demandante que arrime el documento idóneo (Registro de defunción) que demuestre el fallecimiento de la señora SARA GÓMEZ BERMÚDEZ, informando los nombres de los herederos determinados, y si tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión de la causante (Art. 87 del C.G. del P.).

Por último, se advierte al libelista que revisada las constancia de inasistencia al centro de conciliación, se observa que las pretensiones por las cuales fue convocado el aquí demandado, no coincide o no se relaciona con las que son objeto de esta demanda, por lo que no se encuentra demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por MIRYAN AMPARO SIERRA OSORIO en contra de JAIME ENRIQUE CORREA GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd04793fe06f717a5a19439860c86321903c56b0adfdb33983c1a86a083272a6**

Documento generado en 24/08/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AISA MARROQUIN GONZALEZ
DEMANDADOS: INVERSIONES NEZJA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00567.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por AISA MARROQUIN GONZALEZ contra INVERSIONES NEZJA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, tal como lo requiere el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se detecta que a la misma no se allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir o del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-11876, así las cosas, el extremo activo deberá arrimar el referido documento en aras de comprobar el número de matrícula inmobiliaria, los datos de registro, nombres completos de los titulares de derechos reales, y desde cuando ostentan dichas calidades.

Igualmente, tampoco aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada INVERSIONES NEZJA, por lo que deberá allegarlo a la demanda (Artículo 84 CGP).

De otro lado, para efectos de determinar la competencia en el asunto es necesario que la parte demandante tenga en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: *“DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la autoridad competente para ello, siendo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA la entidad encargada.

Por otra parte, es menester que el libelista precise con claridad los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapición en la actualidad, así como del inmueble de mayor extensión, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G. del P.

De igual manera, se detecta que el escrito de poder no es suficiente, como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria u extraordinaria), asimismo, la profesional del derecho fue facultada para promover demanda en contra de

personas indeterminadas, cuando la demanda la presenta contra la sociedad INVERSIONES NEZJA LTDA.

Finalmente, respecto de los testimonios solicitados, enunciará concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoado por AISA MARROQUIN GONZALEZ contra INVERSIONES NEZJA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e477c6b4be1350c214be3efb135bd92e5a05aa796f508d01d514c39a046123**

Documento generado en 24/08/2023 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NANCY LEONOR CANDELARIO OLAYA
CAUSANTE: ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00579.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por NANCY LEONOR CANDELARIO OLAYA, en razón al causante ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que la demandante pretende que se declare abierto el trámite de sucesión intestada de la señora ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA (q.e.p.d.), aseverando que la causante es titular del derecho de dominio de una sexta parte del inmueble identificado con F.M.I. No. 080- 47366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sin embargo, al revisar los documentos adosados con la demanda, se observa que, si bien allegó las pruebas idóneas (Registro civil del nacimiento y registro civil de defunción) que acreditan el fallecimiento de la señora ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA, así como el grado de parentesco con la libelista, también es cierto que al plenario no se arrojó las documentales que demuestren que sobre el mencionado inmueble la finada era propietaria en una sexta parte, pues, del certificado de tradición y de la providencia aprobatoria de trabajo de partición del 15 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta., se detecta que a quienes le adjudicaron el bien es a TEOBALDO CANDELARIO CASTRO, NANCY LEONOR CANDELARIO OLAYA, GUZMAN SEGUNDO CANDELARIO OLAYA, “*ENELDA*” CANDELARIO OLAYA(Q.E.P.D.), SONIA CANDELARIO OLAYA, DIANA CANDELARIO AUSIQUE y no a la causante señora ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA.

En consecuencia, es menester que al plenario se arrime los documentos idóneos que demuestren que la señora ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA es propietaria de los bienes relacionados en la demanda.

Por otro lado, advierte el Despacho que no se aportó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, como estipula el art. 489 numeral 5° del C.G. del P., asimismo de los bienes relacionados en la presente demanda, a los cuales se hace mención, no se realizó el avalúo contemplado en el numeral 6° del artículo ibídem.

Igualmente, se advierte a la parte demandante que deberá informar de la existencia de más herederos y si desea requerirlos para que manifieste si aceptan o repudian la herencia (art. 492 C.G.P.), deberá además de acreditar su calidad de asignatarios y suministrar la dirección de los mismos.

Finalmente, observa el Despacho que dentro del contenido del libelo incoatorio no se encuentra estimada la cuantía (Num. 9 del art. 82 del C.G. del P.).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA (Q.E.P.D.), incoada por NANCY LEONOR CANDELARIO OLAYA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor TEOBALDO ANTONIO CANDELARIO MIER, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36ef4a10e9e253c9dbb89367d7c9b9eb8fe03b952a0b1059beb27104e503468**

Documento generado en 24/08/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MEMOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSPORTES TMC & CIA. S.A.S.
DEMANDADO: INPUST BROKERS GROUP S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00427.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, corregido mediante proveído de calenda 08 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y entre otras determinaciones, se impuso al extremo activo la carga de notificar al extremo demandado.

Ahora, de una revisión del legajo, no obra prueba alguna de haberse efectuado diligencia de notificación al polo pasivo.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar a la sociedad demandada INPUST BROKERS GROUP S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil y del que lo corrige, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil contra la demandada INPUST BROKERS GROUP S.A.S. y del proveído que lo corrigió, enviando copia de la demanda y de sus anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d13036fd3a80e4c610a52a40a92de661f97e9a61306bf3b4a47b8b9c5b3cc**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BESMAN DAVID PINEDO ARIZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00100.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y entre otras determinaciones, se impuso al extremo activo la carga de notificar al extremo demandado.

Ahora, de una revisión del legajo, no obra prueba alguna de haberse efectuado diligencia de notificación al polo pasivo.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, notificar al demandado señor BESMAN DAVID PINEDO ARIZA del auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, ya sea conforme a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistido el presente asunto de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requíerese a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago esta causa civil contra el demandado señor BESMAN DAVID PINEDO ARIZA, enviando copia de la demanda y de sus anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f34f5478700a594491dc9433cf9ee06f458b03bc7822b0a7408b0d5440ce3**

Documento generado en 24/08/2023 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEONEL PINTO RIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00588.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto que antecede se requirió a la parte demandante para que arrimara en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, en virtud al enteramiento de este proceso al extremo pasivo, quien ante lo cual, guardó silencio.

Posteriormente, en escrito de fecha 18 de julio de 2023 la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, por segunda vez, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c7b65e74ce4c651b419c313ef50831d9681aced9a78f80fb806c9dd8bbb4e**

Documento generado en 24/08/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: MARINA AGUILAR SEQUEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00690.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 40003060000855.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 40003060000855, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 40003060000855, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265e2807ac7015adf266f373007ad9c2384cc58e9c03445b022c682aab5d7a5**

Documento generado en 24/08/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>